

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 12 DE FEBRERO DE 1965

Nº 15.308

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 10 de 28 de enero de 1965, por la cual se reviste pro-tém-pore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 12 de 21 de enero de 1965, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 3 de 18 de enero de 1965, celebrado entre la Nación y el señor Rocco Spina, en representación de la sociedad "Santa Elena".

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REVISTESE PRO-TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NUMERO 10 (DE 28 DE ENERO DE 1965)

por la cual se reviste Pro-tém-pore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias, de conformidad con el numeral 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Se reviste Pro-tém-pore al Órgano Ejecutivo de las siguientes Facultades Extraordinarias, las cuales, ejercerá con arreglo a lo que dispone el numeral 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional:

1. Para crear o suprimir empleos, Departamentos o Secciones y determinar sus funciones, deberes y atribuciones y fijar sueldos y asignaciones con arreglo a las disposiciones sobre la carrera administrativa.

2. Para contratar un Empréstito interno o externo hasta por la suma de un millón seiscientos mil balboas (B/1,600,000.00), a un interés anual no mayor del 6%, a un plazo no mayor de veinte años, para financiar el costo de los planos y de la construcción de un nuevo edificio para Correos y mejorar los sistemas de Correos y Telecomunicaciones.

3. Para establecer el servicio de cuarentena Agropecuaria en el país.

4. Para derogar la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en todo lo concerniente al otorgamiento de nuevos contratos o concesiones y legislar sobre los incentivos fiscales a la Industrialización.

5. Para modificar los artículos 2, 6, 8, 9, 11 y 13, del Decreto Ley Número 19 de 23 de agosto de 1958, "por el cual se crea el Instituto Canadense", con el propósito de facultar a ese Instituto para que participe en el fomento de la Industria Lechera, mejorar la composición de su Junta Directiva y determinar las funciones administrativas de ese Organismo.

6. Para subrogar los Títulos VII y VIII del Código Administrativo con el fin de establecer los modos de constituir derechos de propiedad industrial, regular su ejercicio, transmisión y extensión, y los procedimientos y recursos necesarios para su defensa y protección.

7. Para modificar la Ley Número 6 de 19 de enero de 1961, Orgánica de los Depósitos de Almacenes públicos en general, con el objeto de ampliar el campo de sus actividades.

8. Para modificar el título de la Ley Número 50 de 31 de enero de 1963 "por la cual se creó el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas"; para modificar el título del Capítulo 6º que precede al artículo 37 de dicha Ley; y para modificar los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 37, 41, 53, 54, 57, 63, 67, 76, 78, 79, 97 y 88, a fin de hacer más eficiente la labor de la Institución mencionada.

9. Para modificar el artículo 30 de la Ley 37 de 31 de enero de 1961, "por la cual se creó el IRHE", a fin de que dicha Institución pueda contratar empréstitos con empresas bancarias y organismos internacionales y para aumentar la cantidad de los Empréstitos o emisiones de Bonos que pueda contratar esa Institución hasta la suma de cincuenta millones de balboas (B/50,000,000.00), o su equivalente en dólares, en conjunto, y para aumentar el plazo de financiamiento de dichas obligaciones hasta cincuenta (50) años.

10. Para modificar, adicionar o subrogar los artículos 10, 18, 36, 37, 38, 39, 47, 51, 62, 63, 68, 78, 79, 82, 92, 95, 97, 98, 111, 112, 115, 117, el párrafo 2º del artículo 121, el párrafo 2º del artículo 132, el artículo 143 y el capítulo XIX del Decreto Ley Número 10 de 11 de julio de 1957, sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores; modificar los artículos 2, 10, 13, 15, 16, 17 y 20 del Decreto Ley Número 24 de 3 de septiembre de 1959; modificar el Artículo 1º del Decreto Ley Número 8 de 18 de abril de 1963; y modificar los artículos 1, 8, 20, 21 y 23 del Decreto Ley Número 21 de 21 de agosto de 1963, con el objeto de mejorar el servicio exterior de la República mediante la implantación de nuevos y más eficientes métodos.

11. Para modificar los artículos 1, 2, 3, 5, 10, 11, 13, 14, 16, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 57, 58, 59, 61, 65, 69, 70, 78, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88 del Decreto Ley Número 16 de 30 de junio de 1960, sobre Migración, con los siguientes fines: ofrecer mayores facilidades a la entrada y tránsito de los turistas que visiten el territorio nacional, incluyendo la eliminación o exoneración de visación de pasaportes a base de estricta reciprocidad; facilitar la inmigración de inversionistas en actividades económicas o financieras no nacionalizadas; restringir el ingreso al país de inmigrantes que vengán a restar oportunidades de trabajo a trabajadores panameños;

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

y adoptar medidas adecuadas y eficaces para el mejor cumplimiento de las atribuciones que corresponden al Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12. Para modificar los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 12 de la Ley Número 62 de 16 de junio de 1941 y los artículos 1, 3, 4 y 7 del Decreto Ley Número 29 de 25 de septiembre de 1958, con el fin de mejorar el régimen y procedimientos existentes sobre la expedición de pasaportes y otros documentos de viaje.

13. Para contratar un Empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la suma de hasta catorce millones de balboas (B/14,000,000.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a un interés hasta del 6% por un plazo hasta de cuarenta (40) años, para financiar el costo de la construcción de los caminos Volcán-Sereno y San Francisco-Santa Fé; para financiar el costo en programa de cuatro (4) años de rehabilitación y mantenimiento de caminos; para sufragar el costo de supervisión e implementación de las medidas necesarias para mejorar la Administración de la CAM y la ejecución de dichas obras.

14. Para modificar, adicionar, derogar o subrogar las siguientes disposiciones de la Ley Número 37 de 21 de septiembre de 1962, "por la cual se aprueba el Código Agrario, con los fines que se expresan a continuación:

a) Derogar el párrafo del artículo 95 para centralizar en un sólo Organismo la adjudicación de tierras;

b) Incorporar un artículo nuevo en el Capítulo I del Título V, para distinguir y señalar competencia en la administración de los Patrimonios Familiares;

c) Para adicionar el artículo 12 señalando que no podrán adjudicarse ni traspasarse tierras estatales a favor de personas que con dicha adjudicación o transmisión reúnan más de 200 hectáreas salvo determinadas circunstancias que exigirían el concepto favorable del Órgano Ejecutivo si excede ese límite hasta 500 hectáreas, a autorización mediante Ley especial si es mayor;

d) Ajustar el artículo 27 a lo que indica el Decreto Ley Número 12 de 20 de febrero de 1964;

e) Modificar el artículo 43 para fijar claramente el procedimiento en los casos de expropiación;

f) Eliminar el último párrafo del artículo 46

que condiciona el pago en Bonos a la aceptación del expropiado;

g) Aclarar el alcance del artículo 68, extender el plazo de presentación de la solicitud de adjudicación definitiva y limitar el reconocimiento de derechos a cualquier adjudicatario de tierras;

h) Adicionar al artículo 75 la exigencia del pago previo del valor de la tierra;

i) Eliminar el requisito de ratificación del informe de mensura, a fin de hacer más expedito y menos oneroso el proceso de titulación;

j) Reducir a quince (15) días la vigencia de los edictos a que se refiere el artículo 108 y acelerar el proceso de titulación de tierras;

k) Modificar el artículo 117 para facultar a la Comisión de Reforma Agraria a ceder, discrecionalmente, el derecho de primera hipoteca en favor de una Institución oficial de crédito;

l) Corregir errores y aclarar conceptos contenidos en el artículo 166 y derogar el acápite (d) del mismo;

ll) Ajustar el artículo 206 a la sentencia proferida sobre el mismo por la Corte Suprema de Justicia el 6 de febrero de 1964;

m) Modificar el Título VI para coordinar la acción de la Comisión de Reforma Agraria con la actuación de las autoridades administrativas y judiciales, y hacer eficaces las resoluciones que ella dicte;

n) Modificar el Título VIII para excluir y reglamentar por separado las Cooperativas distintas a las Agrícolas y Pecuarias y las de actividades conexas;

ñ) Modificar el Título XIV para adecuarlo al desarrollo del Catastro General de Tierras y Aguas e Inventario de Recursos Naturales;

o) Modificar el Capítulo III del Título XV para establecer un sistema eficaz de desarrollo, fiscalización y explotación racional de los recursos forestales del país;

p) Corregir error de cita en el artículo 499;

q) Modificar el artículo 500 para extender a tres (3) años adicionales el plazo que contiene su excerta; y

r) Derogar del acápite (a) del artículo 502 la referencia a la excepción establecida por el párrafo transitorio del artículo 95; incorporar la excepción de los artículos del Código Fiscal cuya vigencia fue restablecida por el Decreto Ley Número 12 de 20 de febrero de 1964; e incluir en el acápite (c) de ese mismo artículo la derogatoria de la Ley Número 108 de 1960.

15. Para modificar las Leyes Número 11 de 7 de febrero de 1956, Número 26 de 18 de octubre de 1957, Número 11 de 26 de enero de 1959, Número 102 de 27 de diciembre de 1960, Número 37 de 29 de enero de 1963 y el Decreto Ley Número 3 de 29 de marzo de 1962, con el fin de reorganizar administrativamente el Banco Nacional de Panamá, determinar sus atribuciones y facultarlo para contratar empréstitos internos o externos hasta por la suma de diez millones de balboas (B/ 10,000,000.00) con la garantía subsidiaria del Estado, a un plazo de cuarenta (40) años.

16. Para reformar el artículo 2º de la Ley Número 4 de 2 de enero de 1935, y los artículos 223, 987, 988, 989, 990, 991, 992 y 993 del Código de Comercio, con el objeto de adoptar nuevas

medidas sobre intereses legales y sobre cuenta corriente bancaria.

17. Para adicionar la Ley Número 98 de 29 de diciembre de 1961, modificar el artículo 2º de dicha Ley y modificar el Decreto Ley Número 8 de 1954, con el fin de adscribirle al IDAAN las atribuciones relacionadas con los sistemas de alcantarillados pluviales en los sectores urbanos y dictar disposiciones reglamentarias pertinentes a esas funciones.

18. Para derogar el artículo 47 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, "por la cual se aprueba el Código Sanitario", a fin de evitar aumentos de sueldos discriminatorios entre funcionarios del Departamento de Salud Pública.

19. Para modificar los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 184 y 185 del Código Fiscal, con el objeto de adecuarlo al programa de Catastro y Desarrollo Económico y Social.

20. Para reformar la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, "por la cual se crea el Instituto Panameño de Habitación Especial", modificada por la Ley Número 27 de 30 de enero de 1961, con el objeto de reorganizar dicho Instituto y dictar otras medidas relativas a éste.

21. Para habilitar el Aeropuerto "Enrique Malek" de David, como Aeropuerto Alterno Internacional de uso diurno y nocturno.

22. Para modificar la Ley 46 de 1952 y sus reformas posteriores y el Decreto Ley Número 7 de 5 de julio de 1952, con el objeto de ajustar los sueldos, gastos de representación, emolumentos u otras asignaciones de los funcionarios públicos incluyendo los funcionarios de las Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas y organismos públicos descentralizados en la forma más racional y concorde con el costo de la vida dentro de las posibilidades fiscales.

23. Para crear el Instituto de Estudios del Canal, fijarle atribuciones y darle asignaciones.

24. Para contratar un empréstito externo o interno hasta por la suma de un millón de balboas (B/1,000,000.00), a un interés anual no mayor del 6%, un plazo no menor de veinte (20) años para financiar el costo de los planos y de la construcción de un nuevo edificio para el Ministerio de Educación.

25. a) Para derogar el artículo 7º de la Ley Nº 17 de 1958 orgánica del Instituto de Vivienda y Urbanismo, por medio de la cual se reconoce a dicha institución, el derecho a retener para sí, el 30% de las entradas brutas provenientes del alquiler de las propiedades del IFE, cuya administración, le fue conferida al IVU, por esa misma disposición legal;

b) Para facultar al Organo Ejecutivo, para traspasar al Instituto de Vivienda y Urbanismo, los títulos de propiedad que posee La Nación, sobre los lotes conocidos como del Ferrocarril, ubicados en la ciudad de Panamá, cuyo usufructo le ha sido dado hasta ahora, al Instituto de Fomento Económico;

c) Para derogar los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 3ª de 1953, que se relacionan con la condición de usufructuario del Instituto de Fomento Económico, condición que ha de desaparecer con los cambios a efectuarse.

d) Para adicionar la Ley 3ª de 1953, orgánica del IFE, en el sentido de permitirle a dicha institución, a proceder a la venta directa de sus

bienes raíces, ubicados en la ciudad de Colón, y en la población de Betania, ciudad de Panamá, cuando sobre dichos bienes se encuentren mejoras construidas que pertenezcan a particulares, dándole preferencia a éstos para comprar, mediante avalúo efectuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Fiscal, y prohibiendo esas ventas, por precios menores de los acordados por medio de ese procedimiento;

e) Para facultar al Organo Ejecutivo, al Instituto de Fomento Económico, a la Caja de Seguro Social, al Instituto de Vivienda y Urbanismo, a la Universidad Nacional de Panamá, y demás instituciones autónomas del Estado, para que entre sí, puedan efectuar las operaciones o transacciones necesarias mediante las cuales tiendan a satisfacer recíprocamente obligaciones pendientes al 31 de diciembre de 1964, con miras a robustecer o solidificar sus respectivos patrimonios.

26. Para emitir Bonos del Estado hasta por un millón quinientos mil balboas (B/1,500,000.00), a un interés hasta 6% anual y un plazo no mayor de treinta (30) años con el fin de construir la ampliación y pavimentación de la Avenida Bolívar, en el tramo comprendido entre la Calle José Domingo Espinar y la entrada a la Carretera a Tocumen.

27. Para facultar al Instituto de Fomento Económico a objeto de que pueda donar los lotes de terreno que ocupa actualmente en la ciudad de Colón, las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul.

28. Para modificar el Código de Comercio, con el propósito de regular las empresas de responsabilidad limitada.

29. Para contratar un empréstito hasta por la suma de dos millones y medio de balboas (B/ 2,500,000.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos, con la Agencia Internacional de Desarrollo (A.I.D.), a un interés anual no mayor del 1%, durante los diez (10) primeros años, y no mayor del 2% anual, durante los siguientes treinta (30) años, para construir y terminar noventa y tres (93) locales escolares con un total de cuatrocientos treinta y ocho (438) unidades, en las zonas de integración y cuarenta y nueve (49) escuelas con un total de doscientas sesenta y siete (267) unidades, para el resto de la República, mediante el sistema de ayuda comunal.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde que la Asamblea Nacional entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de enero de 1965.

Notifíquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 12
(DE 21 DE ENERO DE 1965)

por el cual se hace un nombramiento en el Consejo Técnico de Seguros.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Guillermo Fernández G., miembro del Consejo Técnico de Seguros en representación de la Compañía Nacional de Seguros, en reemplazo del señor Jorge T. Velásquez, quien renunció.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 3**

Entre los suscritos: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 14 de octubre de 1964, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, Rocco Spina, panameño, casado con cédula de identidad personal Nº N-5 489, vecino de La Chorrera en Avenida de las Américas Nº 3490 en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad "Santa Elena", y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo al asesoramiento del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la elaboración y venta al por mayor de mezcla para helados, de helados en general, de sub-productos de helados y de productos lácteos.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir una suma no menor de Treinta mil balboas (B:30.000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Comenzar su inversión dentro de un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación del contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. La Empresa tendrá derecho a producir artículos para la exportación de cualquier clase;

d) Preferir el abastecimiento de la demanda nacional a la exportación de sus productos según lo determinan los organismos oficiales competentes;

e) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la publicación del contrato en la Gaceta Oficial.

f) Fomentar en la forma que acuerde con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la producción en el país de materia prima necesaria para la realización de sus actividades; La Empresa rendirá al Departamento correspondiente del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, al final de cada año, informe sobre sus actividades de fomento en cumplimiento de esta obligación;

g) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a sus necesidades, según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

h) Vender sus productos, al por mayor, a precios que no excedan los convenidos con los organismos oficiales del Estado.

Es entendido que no se podrá imponer a La Empresa precios inferiores al costo más una ganancia razonable;

i) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

j) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que La Empresa necesite, previa autorización oficial;

k) Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de La Empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

l) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por La Empresa bajo exoneración, sino después de dos años de su introducción y previo al pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta;

m) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando personas extranjeras formen parte de La Empresa;

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias, exenciones y protecciones con las limitaciones que en cada caso se expresan;

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeran sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de La Empresa des-

tinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento, experimentación y almacenaje;

b) La importación de combustibles y lubricantes para uso o consumo en las actividades de fabricación de La Empresa, mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que en esta exención no se comprende a la gasolina ni al alcohol;

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

La exoneración a que se refiere este artículo únicamente será concedida después que La Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Organismo Ejecutivo que las materias primas por importar no se pueden obtener en el país en las condiciones anteriormente mencionadas o no sus sustitutos de materias primas nacionales cuando éstas se puedan obtener en cantidad suficiente, de la calidad necesaria y a precios razonables;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, sus operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) La ganancia de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se origine en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y de auxiliares excedentes, de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precios, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando La Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o de cualesquiera otras medidas de protección. Para los efectos de este acápite, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecho por las mismas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los producidos por La Empresa, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no produzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo.

La Empresa no recibirá beneficio alguno de la importación que autorice el Gobierno Nacional. Queda entendido que los productos de La Empresa quedan sujetos a los precios que se convengan con la Oficina de Regulación de Precios u otro organismo competente del Estado y que la protección arancelaria otorgada no dará lugar al encarecimiento de los productos similares manufacturados por La Empresa, ni a una elevación inmoderada de los productos simila-

res, importados, asegurando en todo caso a La Empresa una ganancia razonable:

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las cláusulas de este contrato podrá interpretarse en el sentido de que autoriza la importación, libre de impuestos de materias prima o materias auxiliares, que puedan producirse y adquirirse en el país de calidad aceptable y a precios razonables.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan, comprende:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social.

b) El impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial e industrial;

g) El impuesto de turismo;

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación;

Sexta: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos, privilegios o concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades similares en el país.

Séptima: La Empresa para importar libre de gravámenes los artículos o mercancías que de acuerdo con este contrato le han sido exonerados se obliga a cumplir con las formalidades y disposiciones establecidas en los artículos 25 y 26 de 7 de febrero de 1957.

Octava: Se entienden incorporadas en este contrato las disposiciones establecidas por la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones que se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: La Empresa se obliga a usar exclusivamente azúcar de producción nacional siempre que los ingenios nacionales le suministren la cantidad que forzosamente tiene que ser usada en la leche condensada para impedir su fermentación en las latas, y que tenga una polarización de 99%. En caso de que sea imposible a La Empresa obtener en el país el azúcar que necesite se dirigirá a La Nación a fin de que ésta introduzca por medio de sus organismos especiales la cantidad que haga falta al precio CIF de Panamá.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae en el presente contrato otorga a favor del Tesoro Nacional fianza por la suma de trescientos balboas (B/300.00).

Es entendido que La Empresa adhiere timbres al original del presente contrato por la suma de treinta balboas (B/30.00).

Undécima: El término de duración de este contrato será de diez (10) años a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Duodécima: Este contrato podrá ser traspasado por La Empresa a otra persona natural o jurídica, pero el traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fé de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por las partes Contratantes,

RUBEN D. CARLES JR.,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Rocco Spina,
Céd. Nº N-5-489.

Refrendo:

Olmedo Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de enero de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION PUBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en dos sobres, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 16 de marzo de 1965, por el suministro de piezas para las máquinas de linotipo de la Imprenta Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

DAVID SAMUDIO,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor Adolfo Santamaría Campos, varón, mayor de edad, casado, jubilado, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 8. AV-44-898, de este vecindario y por intermedio de su apoderado especial, el Lic. Carlos A. Cajal, compareció al Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, y solicitó título constitutivo de dominio sobre casa construida a sus expensas en terreno municipal de La Chorrera y que se describe de la siguiente manera:

Casa de paredes de bloques, de seis metros de frente por ocho metros de fondo, con techo de Beicaire, que se encuentra construida sobre lote de terreno con once metros de frente por veinticinco metros de fondo situada en la Avenida de Las Américas, en La Chorrera, y que colinda de la siguiente manera: Norte, casa de Dalys Barria de Miranda; Sur, casa de Federico Samaniego; Este, Avenida de Las Américas; y Oeste, lote municipal.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, a fin de que los interesados concurran a hacer valer sus derechos en el término de veinte días, contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio anterior en un periódico de la localidad.

Panamá, catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 28648

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Hercilia Dolores Arosemena Icaza, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Como consta en autos la prueba que para estos casos exige el artículo 1616 del Código Judicial en concordancia con el 1617 de la misma exerta legal, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Hercilia Dolores Arosemena Icaza, desde el día veintitrés (23) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), fecha de su defunción.

Segundo: Que son herederos de acuerdo con el testamento los señores Ernesto Arosemena Arias, Leonor Arosemena de Zarak, Delia Arosemena viuda de Cuelón y Carlos Alberto Arosemena Arias.

Tercero: Que son legatarias de la causante, las Hermanas de la Caridad de la Santa Familia y Ernesto Arosemena Arias, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Téngase a la firma de abogados, "Icaza, González Ruiz & Alemán", como apoderados especiales de los demandantes y en los términos del mandato conferido.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G. — (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 18360

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Robert J. Boyd Jr., Representante Legal de la "Cia. Interamericana de Seguros, S. A.", cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha propuesto Emma B. de Hasseth, Marcela L. de Hasseth

y Santos Castillo, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 18083

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Concepción Arosemena de Rodríguez, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, once de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

"Vistos:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Concepción Arosemena de Rodríguez desde el día 28 de junio de 1963, fecha de su deceso, ocurrido en esta ciudad.

"Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el señor Miguel Rodríguez Córdoba, en su condición de esposo de la causante y

ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy once de enero de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 33066

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de la señora Uranie Francisca Pietersz, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, doce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de la señora Uranie Francisca Pietersz, desde el día

22 de noviembre de 1964, fecha en que ocurrió su defunción;

Que son sus legatarios los señores Inesita Pietersz, Dominila Pietersz, Domitilia Pietersz Evaristo Jaramillo Junior, Elsenia Varela, Mario Alberto Mena, Roberto M. C. Henríquez, Ernesto J. Maduro, Shirley Maduro, Myra Maduro y Lillian Lowe Johnson;

Que es Albacea testamentario el señor Milton C. Henríquez; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio, y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiase, (fdo.) Anibal Pereira D. — (fdo.) Leticia V. de De Arco, Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde su última publicación en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 12 de enero de 1965.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia V. de De Arco.

L. 33189

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 16

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Marcelino Avilés, ha solicitado a esta Administración la adjudicación a título de compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Obaldía, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 48 Hect. 1,950 m2 (cuarenta y ocho hectáreas con mil novecientos cincuenta metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: camino de Obaldía.

Sur y Este: camino de Las Cruces.

Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone la Ley, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 31046

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 43

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Emilio Rodríguez Alveo, en nombre y representación de su menor hijo Rito Samuel Rodríguez, y Sofia Rodríguez, en su propio nombre, solicitan se les adjudique a título de propiedad, por compra, un globo de terreno denominado "Nueva Envidia", ubicado en el Corregimiento de La Represa, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 10 hectáreas 8,152 metros cuadrados (diez hectáreas con tres mil ciento cincuenta y dos metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Epifanio Rodríguez y Santiago Martínez.

Sur: Carlos Alveo, Emilio Rodríguez y otros.

Este: Emilio Rodríguez y otros.

Oeste: Emilio Rodríguez Alveo.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Director General del Catastro e
Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 19549

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 46

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Acevedo Barrios, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 30 hectáreas 7,575 metros cuadrados (treinta hectáreas con siete mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino de Chorrera a la Escuela de Zanguenga y parte de la Quebrada Valentin.

Sur, Rodolfo Sánchez, Quebrada La Sopera y Rosendo Sánchez.

Este, camino de Jacinto Velasco donde Benito Florez. Oeste, Antolino Sánchez y camino que va donde Rodolfo Sánchez.

Este globo de terreno se denomina "El Porvenir".

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Director General del Catastro e
Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 18169

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 50

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Emilio Rodríguez Alveo, en nombre y representación de su menor hijo Rito Samuel Rodríguez y Sofia Rodríguez en su propio nombre, solicitan se les adjudique a título de propiedad, por compra, un globo de terreno denominado "Grano de Oro", ubicado en el Corregimiento de La Represa, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 17 hectáreas 5,248 metros cuadrados (diez y siete hectáreas con cinco mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Emilio Rodríguez Alveo.

Sur: Francisco Hernández, camino a El Jobo y Carlos Alveo Gómez.

Este: Carlos Alveo Gómez.

Oeste: Río Cito.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de quince días calendarios, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Director General del Catastro e
Impuesto sobre Inmuebles.

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 19548

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza, a la señora Daisy Iceline Cox, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Francisco August Brown.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría hoy once, (11) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 16465

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 28

El suscrito, Funcionario sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan Miguel Osorio, vecino del Corregimiento Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal número 6 AV-23-30, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud número 6-1798 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 hectáreas 1744.45 m.c., ubicada en El Agallo, Corregimiento Cabecera del Distrito de Chitré de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Ramón Ortega.

Sur: José Manuel Teilo.

Este: María Vda. de Bernal y Judith Morales Vda. de Solís.

Oeste: Guadalupe Osorio de Rivera.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré y en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré, a los 11 días del mes de enero de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

Ing. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-hoc.,

Marcelo A. Pérez.

L. 38797

(Única publicación)